



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4558-2008-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE ESTEVES LECAROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Esteves Lecaros contra la resolución emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 356, su fecha 7 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 5 de diciembre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), contra don Miguel Guzmán Azcurra, Gerente Central de Recursos Humanos de EsSalud y contra don Alfonso Rivasplata Arrivasplata, Gerente General del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins; por considerar que a través de la Carta Circular N° 041 GCRH- ESSALUD- 2003 de fecha 2 de abril de 2003, se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo, al desarrollo en base a la educación, a la contratación lícita, al debido proceso y el principio de legalidad. Solicitud por consiguiente que se le inaplique la Carta Circular N° 041-GCRH-ESSALUD-2003, de fecha 2 de abril de 2003, por la que se le comunicó la modificación de los requisitos para optar por el residentado médico, los que no se aplican a su caso puesto que al momento de su postulación estaba vigente el Reglamento de Residentado Médico de EsSalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 160-PE-ESSALUD-2000 y la Carta Circular N.º 49-GCRH-ESSALUD-2002, de fecha 25 de marzo de 2002; y que en consecuencia se ordene a la emplazada que proceda a la celebración y el perfeccionamiento del contrato de residentado médico, y que se abstengan y/o dejen inmediatamente de realizar actos administrativos y judiciales directos o indirectos por los cuales se procure la suspensión o impedimento para realizar el residentando medico y/o continuar realizándolo.
- Que con fecha 17 de febrero del 2004 se apersona al proceso el emplazado de EsSalud, representado por el apoderado legal Dr. Iván Rafael Valentín Peralta, y contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos argumentando que no se han

NO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado los derechos del recurrente; que EsSalud no ha modificado las condiciones establecidas al inicio del concurso debido a que no fue la emplazada la que lo convocó sino una institución ajena, y que la Carta Circular 041-GCRH-ESSALUD-2003, que establece 3 años de servicios prestados para poder acceder a una plaza del residentado, requisito que no cumple el actor, sólo confirmaba lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 273-PE-ESSALUD-2002, de fecha 5 de agosto de 2002.

3. Que con fecha 31 de marzo de 2005 se apersona al proceso Giovanni Castillo Wong, en representación de Alfonso Rivasplata Arribasplata; deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos argumentando que la norma aplicable al recurrente es la establecida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 273-PE-ESSALUD-2002, de fecha 5 de agosto de 2002, y que en la actualidad el actor ya no labora en las dependencias del Seguro Social toda vez que se ha disuelto el vínculo laboral entre las partes por falta grave incurrida por el demandante, razón por lo que se ha sustraído la materia en el presente caso.
4. Que el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre del 2005, declara infundada la demanda por considerar que si bien el Reglamento del Residentado Médico aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 160-PE-ESSALUD-2000 establece en su artículo 16, inciso g), el derecho del médico residente y contratado a plazo indeterminado a poder acceder a una plaza de residentado medico por concurso, es también cierto que el artículo 36 del mismo reglamento le permite a EsSalud emitir las medidas necesarias, normas, procedimientos, políticas explicativas y complementarias que, sin apartarse del espíritu de la disposición reglamentaria, indiquen claramente la dinámica y la manera de darle cumplimiento; por ende en virtud justamente de esta facultad otorgada es que se emite la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 273-PE-ESSALUD-2002, de fecha 5 de agosto de 2002, es decir, antes de la convocatoria al concurso a que se refiere el demandante, la que se aplica a su caso; en consecuencia, la demanda carece de sustento al no apreciarse vulneración de los derechos constitucionales del actor.
5. Que la recurrida confirma la apelada declarando infundada la demanda por considerar que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 273-PE-ESSALUD-2002, del 5 de agosto de 2002, establecía como requisito para acceder a las actividades de perfeccionamiento y desarrollo (residentado médico) tener como mínimo tres años de servicios prestados a la institución. Por otra parte y si bien el recurrente señala que la mencionada resolución no fue publicada en el diario oficial *El Peruano* y que por tanto no ha tenido conocimiento de ella sino hasta la Carta Circular 041-GCRH-ESSALUD, de fecha 2 de abril de 2003, en que se le pretende imponer el requisito de 3 años para acceder a la residencia médica, cuando dicho concurso se había iniciado con antelación; la mencionada carta hacía referencia a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 273-

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PE-ESSALUD, y esta resolución no requería de publicación en el diario oficial *El Peruano* por no tratarse de una norma de carácter general, no habiendo probado el demandante que desconocía la resolución aludida.

6. Que se aprecia de autos que el demandante no tiene vínculo laboral vigente con la demandada en la medida en que ha sido despedido por falta grave conforme consta de la Carta N.º 004-GDLIMA-ESSALUD-2004, que corre a fojas 225 de autos, que por conducto notarial fuera recibida por él luego de interpuesta la presente demanda.
7. Que la suscripción entre las partes de un contrato de residentado médico y la expedición de la licencia respectiva que se solicita tiene como condición esencial que exista relación laboral entre las partes.
8. Que aun cuando el demandante ha impugnado el despido en sede laboral ello no revierte lo decidido por la Administración, siendo necesario el pronunciamiento de la judicatura que lo renueve, no evidenciándose en la presente causa que hubiera ocurrido tal circunstancia; es en este sentido que se ha producido la irreparabilidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
9. Que si bien se presenta la causal de irreparabilidad para declarar improcedente la demanda de los actuados se aprecia que una cuestión fundamental para resolver la controversia gira en torno a la publicidad de la norma –Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 273-PE-ESSALUD-2002, del 5 de agosto de 2002–, que la Administración aplica para denegar lo solicitado por el demandante. Al respecto, este Tribunal discrepa de la consideración expuesta por la recurrida respecto de la carga de la prueba relativa a la publicidad de la norma que asume para el administrado pues, si bien es cierto la Constitución Política no requiere que todas las normas sean publicadas en el diario oficial *El Peruano*, el principio de publicidad, recogido en el artículo 51º de la Carta Magna, establece que para la vigencia de la norma y, con ello, para que se legitime su exigibilidad, aun cuando estas puedan tener un ámbito de aplicación particular sean conocidas por los sujetos-administrados en cuya esfera se realizan y ejecutan. Que, en este sentido correspondería a la Administración demostrar que se ha cumplido con el deber de publicidad en el presente caso, pues de lo contrario se podría estar poniendo al recurrente en la situación imposible de tener que acreditar la realización de un hecho, en un momento determinado, lo que no está a su disposición sino de la Administración, constituyendo tal hecho un eventual problema de prueba diabólica, que tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad de armas en el proceso y, ciertamente, con el derecho a la prueba, en la medida que el impedimento o la imposibilidad de una persona de ofrecer un medio probatorio que acredite un hecho por causa de la otra parte o del juez pueda significar una afectación de ese derecho fundamental. No obstante, siendo que la vía igualmente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfactoria para determinar la vulneración del derecho constitucional sería el proceso contencioso-administrativa (conforme al artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional) y estando supeditada ésta a lo que se decida en el fuero laboral ordinario, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en el momento y modo pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator